---- Trelew, 03 de julio de 2023.----------

--- **VISTOS:**----------

---- Estos autos caratulados: “C., A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 262/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. C. mediante el escrito ID 1037293 (14/04/2023, fs. 288), contra la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023 (10/04/2023, fs. 284/287 y vta.), concedido el 18/04/2023 (fs. 289), fundado mediante el escrito ID 1045351 (20/04/2023, fs. 290/294 y vta.), cuyo traslado ordenado el 25/04/2023 (fs. 301), fue contestado por la demandada mediante escrito ID 1057674 (02/05/2023, fs. 302/305 y vta.) y el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. M. C. P. y E. R. H. mediante el escrito ID 1045353 (20/04/2023, fs. 295/300 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023 (10/04/2023, fs. 284/287 y vta.), cuyo traslado a la parte contraria fue ordenado el 25/04/2023 (fs. 301) fue contestado mediante el escrito ID 1057675 (02/05/2023, fs. 306/310).----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023 (10/04/2023, fs. 284/287 y vta.) el Juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, dejó sin efecto las liquidaciones aprobadas mediante la SIL Nº 204/2018 (9/11/2018), SIL Nº 61/2020 (24/06/2020), SIL Nº 93/2021 (04/06/2021) y SIL Nº 67/2022 (19/04/2022) y ordenó a las partes que practiquen nueva liquidación en concepto de capital, honorarios e intereses.----------

---- Para así resolver, consideró que la impugnación planteada por la demandada se centra en: a) la capitalización de intereses a partir de la primera liquidación aprobada por SIL N° 11/2017; b) la reliquidación de la deuda de la Provincia del Chubut por considerar que las practicadas por la parte actora en forma posterior a la SIL N° 11/2017 adolecen de un error fundamental que es la capitalización de intereses establecida por el art. 770 inc. c) del CCCN cuando la Provincia del Chubut no podía estar en mora; c) la imputación de los montos correspondientes a honorarios de los letrados en virtud de los pagos efectuados en fechas 03/01/2022 y 27/12/2022.-------

---- Señaló que la Ley VII Nº 72 declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, suspendió las ejecuciones contra la Provincia así como las medidas cautelares y las medidas de ejecución, y que dicha norma fue prorrogada hasta la actualidad. Agregó que la Ley I Nº 209 reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial y dispone el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial. ----------

---- En cuanto a la capitalización de intereses, indicó que no se efectuó en la primigenia liquidación desde la fecha de notificación de la demanda, tal como señaló la Provincia, por lo que no correspondía hacer lugar a dicha observación. Agregó que, si bien el CCCN resulta aplicable al procedimiento de ejecución de la sentencia, encontró que no se dan los presupuestos para considerar a la Provincia en mora y que es uno de los requisitos ineludibles para la aplicación del supuesto de anatocismo establecido en el artículo 770, inc. c) del CCCN, puesto que la capitalización legal corresponde en el caso de que existan cuentas aprobadas y previa constitución en mora del deudor, lo que es de cumplimiento imposible dado el impedimento legal que sujeta a la Provincia de proceder al pago de sumas de dinero.----------

---- Asimismo, señaló que las liquidaciones aún aprobadas, pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que las decisiones no causan instancia, ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada, aunque una vez aprobadas, gozan sí de estabilidad. ----------

---- En cuanto a los honorarios de los profesionales, consideró que es cierto que la parte demandada procedió al depósito de las sumas sin hacer mención de su imputación y que de acuerdo al art. 901 del CCCN, en caso de silencio, el acreedor puede imputar el pago al momento de recibirlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles o una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras, pero que en el caso no se está frente a una deuda exigible por el impedimento legal existente.----------

---- Agregó que existió un acto administrativo dictado en el marco de lo establecido por el art. 98 de la Constitución Provincial, reglamentado por la ley I Nº 290, que imputó expresamente las sumas dadas en pago de acuerdo a la autorización dada en su momento, por la Ley V Nº 96. ----------

---- Asimismo, advirtió que en las Resoluciones Nº 88/2021 y N° 137/2022 se ordenaron los pagos con imputación a “capital e intereses” y que, conforme el art. 903 CCCN, se debía practicar nueva liquidación en la cual se consignen los accesorios conforme sentencia de primera instancia, hasta el primer pago (05/01/2022), imputando el primer pago a los intereses y luego al capital, para que, del resultado se continúen devengando nuevos intereses hasta la fecha del segundo pago (27/12/2022) con igual imputación y que la misma inteligencia se siga respecto de los honorarios de los letrados. ----------

---- II.- Contra dicha resolución A. C. interpuso recurso de apelación mediante el escrito ID 1037293 (14/04/2023, fs. 288), concedido el 18/04/2023 (fs. 289). Al expresar agravios mediante el escrito ID 1045351 (20/04/2023, fs. 290/294 y vta.) indicó que, en caso de no revocarse la sentencia apelada, se estaría ante una

situación escandalosa, que podría dejar sin efecto sentencias aprobadas, consentidas y pagadas por la demandada, retrotraer una situación y generar severos daños al patrimonio del actor. ----------

---- Expresó que las normas de emergencia económica dictadas por la provincia no pueden modificar las reglas relativas al pago, el concepto de mora o alterar el curso de los intereses dispuesto por el CCCN, ello de conformidad a las facultades reservadas al Congreso de la Nación en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. ----------

---- Agregó que la normativa provincial no dispone cuestión alguna sobre el curso de los intereses, la constitución en mora o la forma en la que corresponde proponer y aprobar las liquidaciones en juicio.----------
---

---- Indicó que es absurdo afirmar la inexistencia de mora luego de todos los actos procesales realizados por las partes y del propio tribunal.----------

---- Además, expresó que si bien es cierto que las liquidaciones judiciales no generan el efecto de “cosa juzgada”, lo es solo a los fines de corregir errores matemáticos o materiales que se aparten de la orden dictada en la sentencia cuya ejecución se pretende y nunca para reabrir decisiones jurídicas ajenas. ----------

---- Expresó que no existe ninguna interpretación razonable de las normas de emergencia dictada por la Provincia que altere la tasa de interés aplicable o el modo en el que se deben computar los intereses y que hay una confusión entre la imposibilidad de trabar medidas cautelares y la prohibición de pago. Agregó que el Estado Provincial no puede avanzar sobre el derecho constitucional a la reparación integral mediante una norma de emergencia, salvo en cuanto a la oportunidad de pago. ----------

---- Señaló que se pretende retrotraer el reconocimiento de la existencia de una deuda en mora, las intimaciones y el pago realizado al acreedor. Que el Juez de primera instancia fundó la inexistencia de mora sin analizar en concreto la conducta de la demandada y la propia respuesta jurisdiccional, completamente contraria a la sentencia cuya revocación pretende.----------

---- Agregó que nada dijo la Provincia -oportunamente- respecto de las liquidaciones aprobadas mediante la SIL N° 204/2018, y SIL N° 61/2020, que la resolución recurrida resulta violatoria del derecho a obtener una sentencia fundada, puesto que el propio juzgador omite el análisis que él mismo realizó al resolver el planteo efectuado por la Provincia mediante el escrito ID 287603 (23/04/2021), respecto de la impugnación deducida por la demandada -por aplicar la actora en una liquidación el instituto previsto por el art. 770 inc. c) del CCCN-, el que fue rechazado por el

Magistrado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 93/2021, resolución que fue consentida por la parte demandada. Indicó que tampoco nada dijo la Provincia respecto de la liquidación aprobada SIL N° 67/2022 que repetía el mecanismo que llevó al dictado de la SIL N° 93/2021.----------

---- Por otra parte, los Dres. M. C. P. y E. R. H. mediante el escrito ID 1045353 (20/04/2023, fs. 295/300 vta.), por su propio derecho, interpusieron y fundaron recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023 (10/04/2023, fs. 284/287 y vta.). Reproducen los argumentos consignados en el escrito ID 1045351 (20/04/2023, fs. 290/294 y vta.) por el Sr. A. C. e indican en el acápite *"G) Absurdo en la imputación de un pago que no se realizó"* que no cedieron ningún crédito sino que simplemente propusieron al Tribunal un modo de libramiento que permitiera al actor acceder a una suma de cierta relevancia en el primer cobro. Que al no realizar la demandada manifestación alguna sobre el modo de distribución de los fondos depositados, tampoco era posible afirmar que pretendía una distribución distinta. ----

---- Agregaron que la imputación del modo que se realizó no violó el monto máximo por acreedor y por causa y tampoco tiene efecto alguno en el monto total adeudado por la Provincia, ya que el saldo adeudado no varía. Solicitan se revoque la resolución en cuanto al "pago" de honorarios, retornado las sumas efectivamente libradas conforme la providencia del 05/01/2022. ----------

----III.- La Provincia de Chubut mediante el escrito ID 1057674 (02/05/2023, fs. 302/305 vta.) contestó el traslado conferido el 25/05/2023 (fs. 301). Indicó que el recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada, que dirige sus objeciones a aspectos de interpretación sobre intereses compensatorios por la postergación del pago, cuando lo que se cuestiona es si resulta aplicable o no la capitalización de intereses. ----------

---- Señaló que analizar la procedencia o no de la capitalización, art. 770 CCCN, a la luz de los intereses que son de naturaleza compensatoria, no está en discusión en esta instancia ni al momento que impugnó la liquidación, toda vez que, los intereses compensatorios se abonan por la postergación de los pagos, debido al dictado de la ley de emergencia y del procedimiento de pago de sentencias establecidos legalmente por la Ley I N° 90. ----------

---- Agregó que el supuesto previsto en el art. 770 del CCCN es de carácter sancionatoria, es un instituto diametralmente opuesto a los intereses denominados compensatorios y que en efecto, no resulta aplicable a la especie.----------

--- Asimismo, en relación a los puntos c), e) y f) del escrito de expresión de agravios, consideró que la liquidación no tiene el carácter de cosa juzgada, que puede ser revisada en cualquier momento siempre que se den los presupuestos para ello, en

particular, el error aritmético, cuando se introduzca un elemento jurídico nuevo que advierta un error en el cálculo de la liquidación anterior, lo que -a su entender- sucede en el caso. ----------

---- Aclaró que si la liquidación correspondiente al capital de condena para el actor, calculada aplicando los intereses, no es jurídicamente correcta, debe adecuarse a lo establecido legalmente y que, de lo contrario, se estaría frente a un caso de ejercicio abusivo del derecho que traería aparejado un enriquecimiento sin causa.----------

---- Por el escrito ID 1057675 (02/05/2023, fs. 306/310), la demandada replicó los argumentos antes referidos y con respecto al recurso interpuesto por los Dres. M. C. P. y E. R. H., indicó que la presentación solo constituye una disconformidad con el juzgador.----------

---- Agregó que los honorarios profesionales recurrentes no fueron vulnerados desde ningún punto de vista, dado que ellos decidieron ceder voluntariamente sus honorarios y que ello nada tiene que ver con el debate de si corresponde o no la capitalización de intereses.----------

----IV.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. --------

----Sentado ello, planteadas las cuestiones a resolver por esta Alzada, corresponde, por una cuestión de orden lógico, ingresar en el análisis del agravio del actor apelante –reiterados por los Dres. M. C. P. y E. R. H. en su escrito de impugnación- referido a que la resolución recurrida deja sin efecto liquidaciones aprobadas, consentidas y parcialmente pagadas por la demandada, pues, su resultado influirá indefectiblemente en las restantes cuestiones a tratar. ----------

---- Al respecto, cabe mencionar que las liquidaciones son aprobadas "en cuanto ha lugar por derecho", por ende, son susceptibles de rectificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética (por exceso, omisión o defecto). Sin embargo, ello no habilita a que dicha facultad sea invocada para autorizar al juzgador a modificar las pautas que tuvo en consideración al momento de aprobar la liquidación efectuada por la parte interesada, aunque invoque un supuesto error por causa de adoptar bases distintas y, corolario de ello, rehusar posteriormente lo que, se supone, antes había considerado para dar su aprobación, porque esto no solo podría dilatar *sine-die* la definición de un proceso y la percepción del crédito, sino que también se afectarían los principios de la cosa juzgada y la preclusión. ----------

---- Tiene dicho esta Sala que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de quien ejerce la Magistratura. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. esta SIE N° 8/2023, con citas al Art.507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85; SCBA, Ac. 33658, 20-11-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Díaz, Carlos Alberto", en AyS.1984-II, página 322).----------

---- En tal sentido, en comentario al art. 168, inc. 1°, del CPCC que refiere a la posibilidad del juzgador de corregir los errores puramente numéricos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, se ha indicado que en la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que, habrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición, examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia -que es su integridad ideológica-, si el error material que se invoca se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y se ha expresado defectuosamente la intención del juzgador (conf. esta Sala, SIF N° 70/2022, con cita a SCBA, 3/8/93, *DJ,* 1993-2586; *DJBA,* 145-6307). ----------

---- Bajo tales premisas, resulta acertada la afirmación del quejoso respecto a que el juzgador dejó sin efecto en esta instancia liquidaciones que fueron aprobadas por él, consentidas por la Provincia de Chubut y respecto de las cuáles se efectuaron pagos parciales (dispuestos por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Chubut mediante las Resoluciones N° 88/2021 y N° 137/2022), lo que implicó, en definitiva, el reconocimiento del derecho invocado por el actor por parte de la demandada y de los rubros introducidos en las liquidaciones, esto es, en la especie, la posibilidad de capitalizar intereses (conf. el art. 770 inc. c) del CCCN).----------

---- Así, según la doctrina de los actos propios debe existir una coherencia en el obrar de los sujetos. En este sentido, debe mencionarse que son requisitos de la aplicación de la mencionada doctrina: a) una situación jurídica preexistente; b) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; c) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto (conf. esta Sala SDL N° 13/2014). ----------

---- De tal modo, no resulta adecuado que el juzgador modifique el criterio que el mismo tuvo en consideración al momento de aprobar las liquidaciones efectuadas

bajo las pautas invocadas por la parte interesada y que, como se dijo, no fueron cuestionadas por la demandada –tal como sucede respecto de las liquidaciones aprobadas mediante las SIL N° 204/2018 (09/11/2018, fs. 241), SIL N° 61/2020 (24/06/2020, fs. 254) y por la SIL N° 67/2022 (19/04/2022, fs. 262 y vta.)- resoluciones que se encuentran firmes y consentidas. ----------

---- Por otra parte, tal como puso de resalto el impugnante, el Magistrado de primera instancia en los considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 93/2021 (04/06/2021, fs. 258), frente a la impugnación de la liquidación practicada por la actora deducida por la Provincia, expresamente indicó que "el accionante está legitimado para promover ejecución de aquello que se le adeuda, y a capitalizar sus intereses, con una nueva liquidación sin necesidad de intimación alguna puesto que se entiende que el deudor no cumple con el pago de lo que se le está notificando, el mismo se encuentra en mora" (lo subrayado nos pertenece) resolución que se encuentra firme y consentida. ----------

---- Esta Sala tiene dicho que la doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado (conf. esta Sala SIE N° 14/2014), lo que no se observa en la especie.----------

---- En tales condiciones, no caben dudas de que la decisión del Magistrado claramente configura una modificación de una cuestión sustancial de las liquidaciones aprobadas y no de un mero error aritmético. ----------

---- Ahora bien, sin perjuicio de la vigencia de las normas de emergencia (Ley VII Nº 72, Ley VII Nº 75, Ley VII Nº 81, Ley VII Nº 84, Ley VII Nº 86, Ley VII Nº 91, Ley VII Nº 92 y Ley VII Nº 93) la Provincia no cuestionó las anteriores liquidaciones practicadas ni recurrió las resoluciones que las aprobaron y, además, procedió a efectuar pagos parciales. Además cabe considerar, que no obstante dichas leyes de emergencia que suspenden las ejecuciones de las sentencias, ello no implica que la demandada no pueda efectuar pagos libremente, lo que en este caso, además, lo hizo.----------

----Así, puede observarse, tal como señala el apelante, que en la Resolución N° 88/2021 emitida por la Fiscalía de Estado se indicó que "si bien por SI 93/21 obrante a fs. 20, se aprueba la liquidación de Capital e Intereses por un importe total de $ 6.364.707,58, en virtud del Artículo 3° inc. g) de la Ley VII N° 91, modificado por Artículo 2° Ley VII N° 92, corresponde abonar hasta el límite de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000) por acreedor, quedando un saldo pendiente de pago, correspondiente a Capital e Intereses, de PESOS TRES

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($3.864.707,58)"; es decir, que en un acto administrativo emitido por la parte demandada se reconoce la existencia de la deuda que luego se cuestiona. Lo mismo sucede en relación a la Resolución N° 137/2022 de la Fiscalía de Estado Provincial, en la que en su artículo 1° expresamente se consigna que: "la Dirección de Administración de Obligaciones del Tesoro y Servicios de la Deuda Pública abonará al actor A. C., de conformidad al quinto y sexto párrafo considerado en la presente Resolución, la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($2.500.000), en UN (1) pago……quedando un saldo pendiente de pago de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETECIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.364.707,58)".---- Tiene dicho esta Cámara que todo pago debe reunir los requisitos de identidad e integridad para tener pleno efecto cancelatorio y, por consiguiente, el deudor sólo se libera si entrega al acreedor aquello que adeuda en la correcta medida de tiempo y lugar pertinente (conf. Sala A, SIF N° 19/2019).----------

------ Bajo tales premisas, nos adelantamos a concluir que la resolución apelada importa un inapropiado ejercicio de las facultades de corrección con las que cuenta el Juez, afectando con ello dos principios procesales particularmente valiosos en el terreno civil, como lo son la preclusión y, consecuentemente, la seguridad jurídica. Nótese que la demandada, principal afectada, no realizó oportunamente ningún planteo respecto a las liquidaciones practicadas cuando se le corrió traslado y tampoco recurrió las sentencias que dispusieron su aprobación. Además, de mantener la resolución recurrida podría importar colocar a la parte actora recurrente en la situación de tener que devolver parte de las sumas percibidas, conforme surge de la comparativa de las sumas indicadas en las liquidaciones aprobadas mediante las SIL Nº 204/2018, SIL Nº 61/2020, SIL Nº 93/2021 y SIL Nº 67/2022 y la consignada en la liquidación acompañada por la parte demandada en el escrito ID 986730 (07/03/2023, fs. 277). ---------- ----------

---- V.- Por otra parte, corresponde analizar el planteo deducido por los letrados apelantes en relación a la liquidación practicada sobre sus honorarios, vinculado a que el Magistrado de primera instancia hizo a lugar a la impugnación deducida por la Provincia en el entendimiento que existió un acto administrativo, dictado en el marco del art. 98 de la Constitución Provincial, por el que se imputó expresamente las sumas dadas en pago a la cancelación de los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H..---

---- Sin embargo, cabe mencionar que –en principio- no se encontraría controvertido que la demandada, al proceder a efectuar su depósito, no imputó las sumas, tal como afirmó el Juzgador. ----------

---- Así, en consecuencia corresponde resolver –en particular- si el dictado de la Resolución N° 88/2021 por parte de la Fiscalía de Estado de la Provincia, reviste el carácter de un acto que –por sí mismo- produzca el efecto invocado por el Magistrado de primera instancia, es decir, que sea suficiente para considerar que imputó las sumas depositadas en autos al pago de los honorarios adeudados a los Dres. M. C. P. y E. R. H.. ----------

---- En tal sentido, se observa de las constancias obrantes en autos y en el sistema libra que: 1) en fecha 04/06/2021 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 93/2021 (fs. 258) la cual, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación practicada por la actora mediante el escrito ID 278378 (15/04/2021) en la suma de $8.166.810,68 al 30/04/2021, comprensivos de capital e intereses -$ 6.364.707,58.- y honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, IVA incluido, -$ 1.802103,10.-; 2) el 17/11/2021 mediante el escrito ID 498601 la demandada solicitó se proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los presentes autos e indicó que, de acuerdo al cronograma de pago que tiene establecido, ‘‘estaría abonando lo establecido en la última liquidación aprobada entre el 22 y el 27 de noviembre de 2021’’; 3) el 03/01/2022, mediante el escrito ID 546147, los Dres. M. C. P. y E. R. H. solicitaron la transferencia de los fondos depositados en autos, aclarando mediante el escrito ID 546443 (04/01/2022) que se debía transferir al actor la suma de $2.753.345,98 “a cuenta de la última liquidación practicada y con expresa reserva del saldo y los intereses devengados hasta su pago íntegro”, a la Dra. P., la suma de $774.378,56, “de los cuales $ 344.168,25 corresponden al 50% de la retención de Pacto de Cuota Litis y $ 430.210,31 a cuenta de honorarios a cargo de la demandada conforme la última liquidación aprobada y con expresa reserva del saldo y los intereses devengados hasta su pago íntegro”, y al Dr. H., la suma de $ 774.378,56 “de los cuales $ 344.168,25 corresponden al 50% de la retención de Pacto de Cuota Litis y $ 430.210,31 a cuenta de honorarios a cargo de la demandada conforme la última liquidación aprobada y con expresa reserva del saldo y los intereses devengados hasta su pago íntegro”; 4) el 05/01/2022 (fs. 260) el Magistrado de primera instancia ordenó la transferencia de los fondos depositados en la cuenta abierta en autos en la forma solicitada por los letrados antes referida; 5) el 28/03/2022, por el escrito ID 617939, el actor practicó nueva liquidación, de la que se corrió traslado a la demandada el 29/03/2022, el que no fue contestado por la Provincia, y que mediante la SIL N° 67/2022 fue aprobada ; 6) el 27/12/2022 (fs. 265) se ordenó una nueva trasferencia; 7) mediante el escrito ID 971337 (fs. 266/267 vta., 23/02/2023) la parte actora practicó liquidación, de la que a fs. 268, el 24/02/2023, se corrió traslado a la demandada; 8) mediante el escrito ID986730 (07/03/2023, fs. 269/276 y vta.) la Provincia contestó el traslado conferido, impugnó la liquidación practicada y

acompañó copia de la Resolución N° 88/2021 de fecha 23/12/2021 -que destinó la suma de $1.802.103,10 a la cancelación de los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H., intereses e IVA por su actuación profesional en autos y la suma de $2.500.000 a favor del actor- y la Resolución N° 137/2022, de fecha 12/12/2022 –que destinó la suma de $2.500.000 a abonar al Sr. C.-.----------

---- En la especie, los pagos no alcanzan a cancelar todas las sumas reclamadas, motivo por el cuál corresponde aplicar el instituto legal de imputación de pago conforme los principios que establecen los arts. 900, 901, 902 y 903 del CCCN. Ahora bien, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de realizar el pago, por cuál de las deudas u obligaciones debe entenderse que lo hace. El pago debe recaer sobre deuda líquida y vencida y, si adeuda capital e intereses el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor. Cuando el deudor no hace uso de esta facultad, el acreedor se encuentra facultado para hacerlo conforme las siguientes reglas: debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles, una vez canceladas totalmente una o varias, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de las otras. La imputación legal solo aplica cuando ni el deudor ni el acreedor efectúan la imputación.—

--- En efecto, se advierte que recién al momento de impugnar la liquidación practicada por la actora el 28/03/2022 la demandada incorporó en autos la Resolución N° 88/2021 emitida por la Fiscalía de Estado de la Provincia, de la que se desprende la “imputación” en concepto de cancelación de honorarios argumentada por la Provincia, es decir, un (1) año y dos (2) meses después que se solicitara la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial. Además, cabe considerar que la demandada tampoco acreditó que las resoluciones en cuestión hayan sido publicadas en el boletín oficial o que le fueron notificadas a los letrados y al actor, así como tampoco se opuso a la distribución de los fondos en la forma propuesta en el escrito ID 546443 (04/01/2022).---------- -------

---- Así, no puede considerarse que un instrumento que no fue incorporado oportunamente, no fue notificado a los letrados ni a la parte actora, tenga la entidad suficiente para –tardíamente- imputar el pago efectuado por la demandada, toda vez que la imputación debe ser oportuna, lo que implica que no pueda aplicarse retroactivamente a pagos ya realizados tal como pretende la demandada, de lo contrario, como ya se indicó, todo reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, de lo contrario se afectarían los principios de preclusión y seguridad jurídica. ----------

---- Bajo tales premisas, señalaron los letrados apelantes que propusieron al Tribunal un modo de librar los fondos depositados que permita al actor acceder a una suma de cierta relevancia en el primer cobro y que fue el Juez quien imputó las sumas a distribuir en la providencia del 04/01/2022, y ello no fue cuestionado oportunamente.----------

---- Por los motivos expuestos precedentemente, debe revocarse la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023, de fecha 10/04/2023, en cuanto dispone dejar sin efecto las liquidaciones aprobadas mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 204/2018 (9/11/2018), Sentencia Interlocutoria N° 61/2020 (24/06/2020), Sentencia Interlocutoria N° 93/2021 (04/06/2021) y Sentencia Interlocutoria N° 67/2022 (19/04/2022) y ordena a las partes practiquen nueva liquidación en concepto de capital, honorarios e intereses y, corolario de ello, se dispondrá requerir al Magistrado de primera instancia se expida sobre la liquidación practicada mediante el escrito ID 971337 (23/02/2023, fs. 266/267 vta.) bajo las pautas establecidas en la presente resolución.----------

----**VI**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la Provincia de Chubut vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados del Sr. A. C., en forma conjunta, en la suma representativa del 0,6% del monto del proceso y los del Dr. J. A. D. en la suma representativa del 0,3% del monto del proceso, salvo que se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, todos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

---- Sin regular honorarios por la actuación de los Dres. M. C. P. y E. R. H. vinculada al recurso de apelación deducido por ellos, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no devengan costas. ----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**I) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 75/2023, de fecha 10/04/2023, conforme los fundamentos señalados, en cuanto dispone dejar sin efecto las liquidaciones aprobadas mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 204/2018 (9/11/2018), Sentencia Interlocutoria N° 61/2020 (24/06/2020), Sentencia

Interlocutoria N° 93/2021 (04/06/2021) y Sentencia Interlocutoria N° 67/2022 (19/04/2022) y ordena a las partes practiquen nueva liquidación en concepto de capital, honorarios e intereses y, corolario de ello, REQUERIR al Magistrado de primera instancia se expida sobre la liquidación practicada mediante el escrito ID 971337 (23/02/2023, fs. 266/267 vta.) bajo las pautas establecidas en la presente resolución..----------

----II) IMPONER las costas a la Provincia de Chubut vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---**III) REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de los Dres. M. C. P. y E. R. H., en forma conjunta, en la suma representativa del 0,3% del monto del proceso y los del Dr. J. A. D., en la suma representativa del 0,1% del monto del proceso, salvo que se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

----IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N° _____035_____ DE 2023 - SIL - CONSTE.----------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO SUBROGANTE